

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º—Calamidades.

La sensible desgracia ocurrida al pueblo de Villalube en la noche del 20 del corriente, puso una vez más de manifiesto los sentimientos de abnegación y de caridad que caracterizan a los habitantes de esta región.

Cuando el incendio, a impulsos del huracán, hacía presa en once puntos distintos, difundiendo el pavor entre los habitantes de Villalube, imponentes ya para dominar los efectos del voraz elemento, los pueblos vecinos acudieron presurosos a prestarle su ayuda y lograron, no sin grandes esfuerzos, atajar el incendio que puso en inminente peligro toda la población.

Varias familia sufrieron, sin embargo, pérdidas materiales de tal consideración, en sus enseres, en sus casas, en los animales destinados a la labranza, en los granos recogidos a costa de tantos trabajos, que ocasionaron su completa ruina, quedando sumidos en la indigencia.

Excitar yo aquellos nobles sentimientos sería ofenderos, pero como es necesario dar unidad a los esfuerzos que, a buen seguro, todos están dispuestos a llevar a cabo para aliviar la suerte de aquellos desgraciados, me dirijo a vosotros, como representantes de mi autoridad en vuestros respectivos pueblos, para rogaros que, en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos de vuestra presidencia, toméis el acuerdo de destinar una pequeña cantidad del fondo de calamidades o del de imprevistos para contribuir a la suscripción iniciada o admitiendo las dádivas de los particulares en beneficio de aquellos infortunados.

Al hacerlo, al propio tiempo que ratificaréis, una vez más, aquellos elevados sentimientos que constituyen el fondo de vuestro carácter y mereceréis el recuerdo eterno del pueblo de Villalube, os haréis acreedores a la gratitud de vuestro Gobernador,

Federico Schwartz.

Sr. Alcalde de....

Zamora 27 de Marzo de 1906.

Negociado 2.º—Sanidad.

No habiendo cumplido los Inspectores municipales de Veterinaria que a continuación se expresan, los servicios a que hacen referencia mis circulares de 30 de Enero y 19 de Febrero últimos, insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas, que harán efectiva en papel de Pagos al Estado dentro del término de diez días, transcurrido el cual sin haberlo verificado, la pasaré a ejecución de los Jueces de primera instancia a que pertenezcan, sin perjuicio de imponerles otra de más cantidad si no queda cumplido el servicio de referencia en el improrrogable plazo de tercero día.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de notificar esta circular a los Inspectores Veterinarios dependientes de su autoridad, dando cuenta a este Gobierno de haberlo verificado.

Zamora 26 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Federico Schwartz.**Inspectores que se citan.**

Abelón	Belver
Abezames	Begniles
Alcubilla de Nogales	Bercianos de Vidriales
Alfaráz	Bermillo de Sayago
Algodre	Boya
Almaráz	Bretó
Almeida	Bretocino
Andavías	Brime de Sog
Arcenillas	Brime de Urz
Arco de la Polvorosa	Burganes de Valverde
Argañín	Cabañas de Sayago
Argujillo	Calzadilla de Tera
Argusino	Camarzana de Tera
Arquillos	Cañizo
Arrabalde	Carbajales de Alba
Asparriegos	Carbellino
Astrianos	Carrascal
Ayoó de Vidriales	Casaseca de Campeán
Badilla	Casaseca de las Chanas
Barcial del Barco	Castrillo de la Guareña

Castrogonzalo	Jambrina
Castronuevo	Justel
Castroverde de Campos	Lanseros
Cazurra	Losacino
Ceadea	Losacio
Cerecinos de Campos	Lubián
Cerecinos del Carrizal	Luelmo
Cerezal de Aliste	Maderal
Cernadilla	Madridanos
Cionál	Mahide
Cobrerros	Maire de Castroponce
Codesal	Malillos
Colinas de Trasmonte	Manganeses Polvorosa
Coomonte	Manzanal del Barco
Cubillos	Manzanal de los Infantes
Cubo de Benavente	Matilla de Arzón
Cuelgamures	Matilla la Seca
Cunquilla de Vidriales	Mayalde
Donado	Melgar de Tera
Entrala	Micereces de Tera
Escuadro	Milles de la Polvorosa
Espadañado	Mogatar
Faramontanos Tábara	Molezuelas la Carballeda
Fariza	Mombuey
Fermoselle	Monfarracinos
Ferreras de abajo	Montamarta
Ferreras de arriba	Moral de Sayago
Ferreruela	Moraleja del Vino
Figueruela de abajo	Moraleja de Sayago
Figueruela de arriba	Morales de Rey
Manzanal de arriba	Morales de Toro
Fonfría	Morales de Valverde
Fontanillas de Castro	Moralina
Fornillos	Moreruela de Tábara
Fresno de la Polvorosa	Moreruela Infanzones
Fresno de la Ribera	Muelas del Pan
Fresno de Sayago	Muelas de los Caballeros
Friera de Valverde	Muga de Sayago
Fuente el Carnero	Navianos de Valverde
Fuente Encalada	Olmillos de Castro
Fuentesauco	Otero de Bodas
Fuentes de Ropel	Otero de Centenos
Fuentesecas	Otero de Sanabria
Fuentespreadas	Otero de Sariegos
Galende	Pajares
Gallegos del Pan	Palacios
Gallegos del Rio	Palacios de Sanabria
Gamones	Palazuelo de Sayago
Gáname	Pedralba
Gema	Pego (El)
Granja de Moreruela	Peleagonzalo
Granucillo	Peleas de Abajo
Guarrate	Peñausende
Hermisende	Peque
Hiniesta (La)	Pereruela

Perilla de Castro	Tapioles
Pías	Tardemézar
Piedrahita de Castro	Tardobispo
Pino	Terroso
Piñero (El)	Torre del Valle (La)
Piñuel	Torrefracas
Pobladura del Valle	Torregamones
Pontejos	Torres
Porto	Trabazos
Pozoantiguo	Trefacio
Pozuelo de Vidriales	Ungilde
Prado	Uña de Quintana
Pública de Valverde	Valcabado
Quintanilla del Olmo	Valdefinjas
Quintanilla de Urz	Valdemerilla
Quiruelas de Vidriales	Valdescorriel
Rabanales	Valparaíso
Rábano de Aliste	Vega de Tera
Requejo	Vega de Villalobos
Ricobayo	Vegalatrave
Riego del Camino	Venialbo
Riofrio	Vidayanes
Rionegro del Puente	Videmala
Robleda	Villabrázaro
Roelos	Villadepera
Rosinos la Requejada	Villaescusa
Rosinos de Vidriales	Villafáfila
Salce	Villaferruñía
Samir de los Caños	Villageriz
San Agustín	Villalazán
San Cebrian de Castro	Villalba la Lampreana
San Ciprián	Villalcampo
S. Cristobal Entreviñas	Villalonso
San Estéban del Molar	Villalpando
San Justo	Villamayor de Campos
San Marcial	Villamor de Cadozos
San Miguel de la Ribera	Villamor de la Ladre
San Pedro de Ceque	Villamor los Escuderos
San Pedro de la Nave	Villanázar
San Pedro de la Viña	Villanueva de Azoague
San Pedro de Zamudia	Villanueva de Campeán
San Román del Valle	Villanueva de las Peras
Santa Clara de Avedillo	Villardecierros
Sta. Colomba Carabias	Villardefallaves
Sta. Colomba las Monjas	Villar del Buey
Sta. Cristina Polvososa	Villardiegua la Ribera
Santa Croya de Tera	Villárdiga
Sta. María de Valverde	Villarino tras la Sierra
San Vicente la Cabeza	Villarrín de Campos
San Vicente del Barco	Villaseco
San Vitero	Villavendimio
Sanzoles	Villaveza del Agua
Sitrama de Tera	Villaveza de Valverde
Sobradillo Palomares	Viñas
Sogo	Viñuela
Tamame	Zafara

(Gaceta del 26 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades apremiantes del servicio, y á fin de dedicar al mismo la más preferente atención,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Autorizar á V. I. provisionalmente, y por comisión especial, del despacho y firma, con carácter de Real orden, de todos los asuntos encomendados á la Dirección de Correos y que no sean de la competencia y resolución del Director general del ramo.

2.º Que asimismo quede V. I. autorizado á resolver, á propuesta del Director general de Administración, los expedientes á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Julio último, y que por

dicha soberana disposición quedaron exceptuados de la delegación concedida á dicho Director general, á excepción de las competencias, conflictos de jurisdicción entre los Ministerios y de aquellos asuntos en que haya informado el Consejo de Estado en pleno, que continuarán, como lo están, sometidos al despacho del Ministro.

3.º Que se encarse V. I. de igual forma del despacho ordinario de los asuntos de minuta rubricada que afecten á las Secciones dependientes de esa Subsecretaría é Inspecciones de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1906.

—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar la exención núm. 2 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su comisión permanente, el expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas con objeto de modificar la exención núm. 2 de la tabla unida al Reglamento de contribución industrial, y de comercio. Expone dicho Centro directivo que la interpretación de la excepción 2.ª, contenida en la tabla aneja al Reglamento de la contribución viene siendo objeto de dificultades en la Administración provincial, por entender muchos propietarios y directores de periódicos profesionales que sus publicaciones deben ser exceptuadas de la tributación por no procurarles rendimientos ni utilidad alguna.

Que existen, en efecto, multitud de particulares y de Sociedades de carácter científico ó literario y religiosas que cuentan con órgano en la prensa sin perseguir un lucro:

Que sólo en Madrid, Lugo y Canarias están inscritos en matrícula los Boletines eclesiásticos.

Que otros Boletines, como el de la Sociedad de Autores españoles, está exento de tributación por las condiciones de su publicación, como asimismo los de las Cámaras de Comercio, estos últimos por Real Orden de 14 de Abril de 1905.

Que no obstante, la excepción 2.ª de la tabla sólo alude á las Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda antirreligiosa.

Que si bien es de justicia que esta excepción prevalezca, lo es también el ampliarla á otras y modificar en este punto el Reglamento, un tanto anticuado, evitándose así las dificultades que se observan con frecuencia, nacidas de las justas pretensiones de los propietarios de esa clase de publicaciones, y de la imposibilidad de atenderlas, dada la limitación con que está redactada la excepción. En suma, propone á V. E. la modificación de la exención 2.ª de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial y de comercio en los términos siguientes: «Exenciones.—Núm. 2.—Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de

dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamamos.

En el caso de que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «Editores de obras y empresas particulares». Quedando íntegramente subsistente el párrafo adicionado á este número por Real orden de 10 de Marzo de 1905, referente á restaurants obreros. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente. Esta Comisión encuentra oportuna la aclaración que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se lleve á efecto en la tabla de exenciones de la contribución industrial; pues en el sentido económico de la palabra no puede decirse que haya industria allí donde no sólo no se obtiene un lucro, sino que no se persigue esa finalidad. Toda contribución tiende á gravar una parte de la riqueza social, á fin de que contribuya al sostén de las cargas del Estado. Gravando como una industria á las publicaciones á que este expediente se refiere, no se grava una parte de la riqueza general, un beneficio económico, sino el trabajo desinteresado que se realiza por amor al progreso ó determinados ideales, nobles estímulos que deben de encontrar en su desenvolvimiento las debidas facilidades.

El principio está ya reconocido en la tabla de exenciones, pero limitado á las Asociaciones piadosas, limitación á todas luces injusta, y que nada aconseja que se mantenga. Fundándose, pues, en estas consideraciones, esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E., en uso de la autorización que el art. 15 del Reglamento vigente confiere al Gobierno, acordar la modificación de la exención 2.ª de la Tabla de exenciones de la contribución industrial en la forma que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora, la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España ó Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edic-

tos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 6 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1906.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Química industrial inorgánica y orgánica y Tintorería, vacante en la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1906.)

Se halla vacante en el Instituto de Castellón de la Plana la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de Caligrafía que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de Caligrafía y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Derecho civil español común y forestal (primero y segundo curso), dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación

conforme ó lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 20 del actual, que el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales del año corriente, dé principio el día 1.º de Abril próximo, y, encomendado ese servicio al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones en esta provincia, esta Tesorería al hacerlo público en este periódico oficial, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La recaudación en esta capital y demás poblaciones cabeza de zona, se efectuará todos los días laborables que comprende dicho período voluntario, en las oficinas que tiene establecidas el arriendo.

2.ª La cobranza en los demás pueblos de la provincia, tendrá lugar en los días que para la recaudación de las contribuciones se fijan en los itinerarios que oportunamente se publicarán, pudiendo los contribuyentes que fuera de esos días deseen adquirir sus respectivas cédulas, satisfacerlas en los puntos en que se hallan establecidas las capitales de zona; y

3.ª El descuento del importe de sus cédulas á las clases activas y pasivas y demás perceptores de haberes del Tesoro público se realizará por los respectivos habilitados, al satisfacerse los correspondientes al mes de Mayo, previas las formalidades que para ello están establecidas.

Zamora 26 de Marzo de 1906.—El Tesorero, Eduardo Molet. R—337

Ayuntamientos.

OTERO DE SARIEGOS

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de carnes, líquidos y sal durante el año de 1906, en este distrito municipal en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso alcoholes, aguardientes y licores y la sal por uno, dos ó tres años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período, y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 614 pesetas 42 céntimos, hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento de manifiesto el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año, y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta, y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones excepto la de que, según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100, y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil después de que se celebre la segunda subasta, y en ésta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificados, pero en ese caso el arriendo solo será válido por un año.

Otero de Sariegos 20 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benigno León. R—329

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivos los derechos reclamados por el Procurador del Tribunal Supremo D. Francisco Morales Sánchez, con motivo del recurso de casación que interpusieron Andrés Folgado Sarda y Joaquin Moldón Folgado, vecinos de Ferreras de arriba, contra la sentencia pronunciada por este Juzgado en juicio de faltas, contra dichos sujetos y otros por pastoreo abusivo, se sacan á pública subasta de la propiedad del primero una viña y una casa tasadas en seiscientos cincuenta pesetas y del segundo dos tierras y una casa tasadas en setecientos ochenta y una pesetas, cuyas fincas radican en el casco y término de dicho Ferreras de arriba; tendrá lugar la subasta en la sala Audiencia de este juzgado en el día diez y ocho de Abril próximo y su hora de las once de la mañana, haciéndose constar que se carece de título de propiedad de indicadas fincas, los cuales podrán adquirir los compradores á costa del Folgado y Moldón; y que la subasta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Alcañices á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—Daniel Mata.—Federico M. Manzano. R—340

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al súbdito portugués Domingo Antonio Alvarez Rosa, natural y vecino de Villamiana, provincia de Braganza, hijo de Manuel y de María, de veinticuatro años de edad, soltero, carbonero, que en la noche del ocho al nueve del corriente se fugó de la carcel de este partido, donde se hallaba en prisión provisional por el delito de hurto de metálico, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser constituido y continuar en clase de prisión provisional; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo con las seguridades debidas, caso de ser habido, á la carcel de este partido y á mi disposición.

Alcañices veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Daniel Mata.—Federico M. Manzano.

R-342

ZAMORA

Vicente de Medina Rodríguez, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fe: Que en el pleito de mayor cuantía, de que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á diez y siete de Marzo de mil novecientos seis, el Sr. Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de ella y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes; de una como demandante Doña Simona Lorenza Cancelo Garrido, viuda, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador Don Miguel Lucas de las Heras, y defendida por el Letrado D. Juan Petit Alonso, y de la otra, como demandado D. Baldomero López Treviño, vecino de Villalpando, declarado en rebeldía, sobre reclamación de tres mil pesetas, el interés legal del seis por ciento anual y costas.—Fallo: Que debía declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador D. Miguel Lucas de las Heras, á nombre de Doña Simona Lorenza Cancelo Garrido, que rige el juicio, condenando en su consecuencia al demandado D. Baldomero López Treviño, á que pague á la demandante dentro de quinto día sucesivo al en que sea firme esta sentencia, la cantidad de tres mil pesetas, con más el interés del seis por ciento anual correspondiente á las dos mil trescientas sesenta pesetas que figuran en el documento de préstamo en que se apoya la demanda, desde el día primero de Abril de mil novecientos tres hasta la total solvencia, y en todas las costas ocasionadas en el juicio.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Valcarce.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano en el local destinado á estos actos. Zamora diez y siete de Marzo de mil novecientos seis; doy fe.—Vicente de Medina.»

Lo relacionado más por menor resulta, y lo inserto corresponde fielmente con su original, á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de noti-

ficación de la referida sentencia al demandado Don Baldomero López Treviño, por estar declarado en rebeldía, expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez en Zamora á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—Vicente de Medina.—V.º B.º—Ramiro Valcarce.

Juzgados militares.

ZAMORA

Requisitorias.

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Manuel Rodrigo Garrote.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Rodrigo Garrote, hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Gáname, de esta provincia, de oficio jornalero, de veintiún años y ocho meses de edad, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora y Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

R-336

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo número treinta y cinco, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Angel Rodríguez Moran

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho recluta Angel Rodríguez Moran, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Carbajales de Alba, de esta provincia, de oficio labrador, de veintiún años de edad, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este documento, se presente en Zamora y Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

R-338

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Lorenzo Cabero Zamora.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Lorenzo Cabero Zamora, hijo de Demetrio y de Nicolasa, natural de Arcenillas, de esta provincia, de veintiún años y siete meses de edad, de oficio estudiante y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este documento, se presente en Zamora y Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.

R-341

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

De la casa de D. Emiliano Expinel, de Villagaría de Campos, desapareció el 18 del actual una yegua de las señas siguientes: pelo blanco mosqueado, alzada siete cuartas y cuatro dedos, hierro en la nalga derecha y ocho años de edad. La persona que sepa su paradero se la ruega lo manifieste al D. Emiliano Expinel ó á D. Matías Fernández, Abogado y vecino de Villalpando.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen, tanto en propiedad como en colonia en el término de la Bóveda, los vecinos del mismo que á continuación se expresan:

Benito Muñoz, Florentino Montero, Sixto Rodríguez, Enrique Montero, Frutos Lorenzo, Pablo Montero, Juan Benito, Casto Rodríguez, Basilio Muñoz, Angel Carral, Pedro Calvo, Julián Crespo, Manuel Benito, Cándido Rodríguez, Basilio Benito, Ignacio Moyano, Eladio Gallego, Vicente Moyano, Eulogio Martín, Marcos Crespo, Fructuoso Rodríguez, Juan Hernández, Claudio Rodríguez, Adolfo García, Pedro García, Claudio Arés, Antonio Hernández, Julián Muñoz, José Hernández, Celestino García, José Rodríguez, Basilio Sánchez, Simplicio Rodríguez, Donato Hernández, Wenceslao y Julián Guerra, Benito Rodríguez, Ignacio Benito y Bernardino Rodríguez, vecino de Castrejón.

Advirtiéndose al mismo tiempo, que si hay alguno que quiera arrendar los pastos de las fincas citadas puede entenderse con los cinco primeros que componen la Junta,